



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIKIL YONET RENTERIA PEREA
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00389-00

Se observa la demanda radicada el día 8 de agosto de 2017 (f.34) a través de apoderado judicial por NIKIL YONET RENTERIA PEREA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, correspondiéndole en primera mediada al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 26 de septiembre siguiente (f.36), declaró falta de competencia para conocer del asunto por razón del territorio y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, para que efectuase el reparto entre los mismos, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 20 de noviembre de 2017 (f.39). Una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

- ✓ No se allega la constancia de notificación de la Resolución N° 0014 del 10 de enero de 2017, lo cual no se aviene a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.
- ✓ No se allega el documento idóneo que certifique del último lugar geográfico en donde el demandante desempeña sus servicios, el cual resulta necesario para determinar la competencia por factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto de que sea corregido los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que adicional a lo anteriormente indicado deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

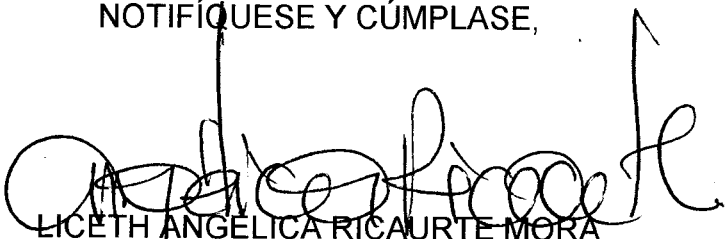
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CLEMENTE ENRIQUE CANABAL MONTERO, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 	
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
19 DIC 2017	